

Legal |

Análisis Jurídico | Constitucional | Artículo 1 de 1

Dos vicios de inconstitucionalidad de forma en la Ley Corta de Isapres

"...La magistratura constitucional concluyó que la indicación es inconstitucional no por razones relativas al fondo sino por un problema formal, consistente en que los senadores carecen de competencia para proponer y aprobar la señalada indicación, desde que se trata de una materia de iniciativa legal exclusiva de la Presidencia de la República. Decidida esta primera cuestión (...), le pareció innecesario entrar al conocimiento del segundo vicio de inconstitucionalidad de forma planteado..."

Lunes, 8 de abril de 2024 a las 11:30



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Miriam Henríquez

El 1° de abril, el Tribunal Constitucional (TC) acogió por seis votos contra cuatro el requerimiento presentado por 17 senadores en contra de la indicación N°8, propuesta por los senadores Ebensperger, Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza, respecto del artículo 3° del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 15.896-11, referido a la mutualización.

Los requirentes imputaron dos vicios de inconstitucionalidad de forma o infracciones. Primero, haber recaído la indicación sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y, segundo, haberse aprobado mediante mayoría simple una norma que correspondería a una materia de *quorum* calificado. Es decir, estimaron que la indicación vulneraba

lo dispuesto en los artículos 6, 7, 65 inciso 4° numeral 6 y 66 con relación al artículo 19 N° 18 de la Constitución.

La sentencia Rol N° 15.180, recaída en control previo de constitucionalidad (artículo 93 N° 3 de la Constitución) razonó y se pronunció sobre el primer vicio de forma alegado, estimando innecesario hacerlo por el segundo, y no resolvió sobre el fondo de la indicación. Esto es, no analizó si la mutualización contradice ciertos preceptos constitucionales o si es esa una forma de cumplir un fallo judicial firme.

En la sentencia, el Tribunal Constitucional reflexionó sobre tres aspectos. Primero, si se trata de una regulación que se refiere a cotizaciones de salud o de una fórmula de pago de una deuda civil. Segundo, si, en caso de tratarse de cotizaciones de salud, estas pueden considerarse como materia de seguridad social o, en todo caso, si la indicación se refiere a un problema de seguridad social o que incida en ella, o versa, por el contrario, sobre un asunto relativo a un derecho constitucional distinto, como el derecho a la

protección de la salud. Tercero, si la indicación cuestionada se encuadra en el artículo 65 de la Constitución, esto es como materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Tras un extenso análisis, en el considerando trigésimo primero, la magistratura constitucional concluyó que la indicación es inconstitucional no por razones relativas al fondo sino por un problema formal, consistente en que los senadores carecen de competencia para proponer y aprobar la señalada indicación, desde que se trata de una materia de iniciativa legal exclusiva de la Presidencia de la República. Decidida esta primera cuestión, en el considerando trigésimo segundo, al Tribunal Constitucional le pareció innecesario entrar al conocimiento del segundo vicio de inconstitucionalidad de forma planteado.

Son varias las conclusiones que pueden inferirse de este fallo. En primer término, la distinción entre contradicciones (vicios de fondo) e infracciones (vicios de forma) y que ambos tipos de vicios pueden ser conocidos en el control previo de constitucionalidad. En segundo lugar, que, resuelto el caso por un vicio de incompetencia formal, no es necesario pronunciarse sobre un vicio de incompetencia material, cuestión que amerita distinguir entre uno y otro.

Así, siguiendo a Marina Gascón, una norma legal podría ser declarada formalmente inconstitucional cuando no ha sido producida: a) por el órgano competente, b) según el procedimiento prescrito y c) en el ámbito material reservado por la Constitución a la ley y a los distintos tipos de ley. La infracción a la primera condición señalada origina un vicio de incompetencia formal; de la segunda, un vicio de procedimiento, y de la tercera, un vicio de incompetencia material.

Como se observa, en el caso analizado se plantean un vicio de incompetencia formal, relativo al órgano que puede iniciar un proyecto de ley, y otro de incompetencia material, referido a si el asunto está reservado a un tipo especial de ley, en concreto a una ley de *quorum* calificado.

El Tribunal Constitucional afirmó que, resuelto el vicio de incompetencia formal, no es necesario indagar sobre el vicio de incompetencia material, toda vez que, a su juicio, "si un precepto no puede ser votado — ni propuesto siquiera— por los parlamentarios, por carecer de iniciativa para ello, por carecer, en suma, de competencia, es imposible concluir que dicha norma necesite tal o cual *quorum* para su aprobación".

Agregó en el considerado trigésimo segundo: "De hecho, ningún *quorum* le sirve; no es que requiera uno calificado, es que no puede aprobarse. Ni siquiera mediante unanimidad. La distinción entre leyes simples, de *quorum* calificado u orgánicas constitucionales tiene sentido solo respecto de iniciativas válidas, competentes, capaces de ser sometidas a votación y eventualmente aprobadas. Carece por completo de sentido, en cambio, respecto de aquellas que están proscritas por el ordenamiento, como es aquí el caso".

Por otro lado, el órgano de justicia constitucional precisa en el considerando vigésimo octavo cuándo un asunto de seguridad social corresponde a la iniciativa exclusiva presidencial. Despejado que la indicación constituye un tema que es esencialmente, y no marginalmente, materia de seguridad social, el Tribunal Constitucional afirma que no es correcto, como se ha señalado, que "las materias de iniciativa exclusiva deban referirse solo a tópicos que influyan en ese gasto, o al erario en general. Se podrá decir que tal es la razón del origen de este tipo de reserva, y que como cuestión general los casos contemplados en la norma constitucional se refieren a ello, pero no es un principio absoluto, y mucho menos respecto de la seguridad social". Planteó para ello una serie de ejemplos, en particular, las "normas sobre seguridad social" en general y, más aún, "tanto del sector público como del sector privado", de acuerdo con el artículo 65 inciso

4º numeral 6 de la Constitución.

En síntesis, el Tribunal Constitucional resolvió el caso sobre la siguiente base: cuando una autoridad distinta de la establecida constitucionalmente se arroga la iniciativa de un proyecto de ley, en los términos previstos en el artículo 65 de la Constitución, el vicio de inconstitucionalidad es formal, "primario e insalvable".

0 Comentarios

 **Miriam Henriquez** ▼



Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores [Más recientes](#) Más antiguos

Sé el primero en comentar.

[Suscríbete](#)

[Política de Privacidad](#)

[No vendan mis datos](#)

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online